

#262

LEY que deroga la #3777 del 31-12-61,  
sobre la Fabricación y Venta Cigarrillos  
producción nacional. -

13-1-68

GOBIERNO DOMINICANO



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

00028

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
11 de enero de 1968.

Señor  
Dr. Miguel Angel Luna Morales  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.748 de fecha 9 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley encaminado a derogar la Ley No.5777, del 31 de diciembre de 1961, que libera la fabricación y venta de cigarros de producción nacional del pago del impuesto sobre estampillas y del depósito de la fianza que garantiza dicho impuesto.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

Núm. 00748

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
9 de enero de 1968

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley encaminado a derogar la ley No.5777, del 31 de diciembre de 1961, que libera la fabricación y venta de cigarros de producción nacional del pago del impuesto sobre estampillas y del depósito de la fianza que garantiza dicho impuesto.

Adjunto se le remite copia del Mensaje No.47742 del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente del Senado.

Núm. 00747

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
9 de enero de 1968

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.47742, de fecha 21 de diciembre del año 1967 y del anexo proyecto de ley encaminado a derogar la Ley No.5777, del 31 de diciembre de 1961, que libera la fabricación y venta de cigarros de producción nacional del pago del impuesto sobre estampillas y del depósito de la fianza que garantiza dicho impuesto.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente del Senado.



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Industria y Comercio después de estudiar el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo junto a su Mensaje #47742 de fecha 21 de diciembre de 1967, considera que procede el restablecimiento del impuesto sobre estampillas y de depósito de fianza que garantiza dicho impuesto, para de este modo nivelar en parte la situación creada a los cosecheros, los fabricantes y obreros que trabajan en industrias de cigarros, como consecuencia de la derogación de disposiciones sobre cigarros y cigarrillos.

El proyecto de ley se basa en la circunstancia de haberse comprobado que los cosecheros de las principales regiones tabacaleras del país, los fabricantes de cigarros y los obreros de este tipo de industria, en vista de haberse suprimido el uso de estampillas en los cigarros de producción nacional confrontan una difícil situación económica originada por la proliferación indiscriminada de fabricantes de cigarros de los denominados comúnmente "gavilleros", ya que ha tendido a rebajar irrisoriamente los precios del tabaco que se emplea en la elaboración de los artículos de que se trata, y, por ende, el precio de venta de los mismos, lo cual ha obligado a las fábricas de cigarros a reducir su producción con la consiguiente disminución en la utilización de mano de obra.

Por tales motivos esta Comisión considera razonable el restablecimiento del aludido impuesto, y al




## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

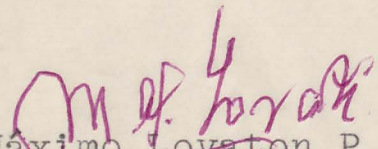
- 2 -

mismo tiempo se permite proponer la inclusión en el Orden del Día de hoy del referido proyecto de ley.

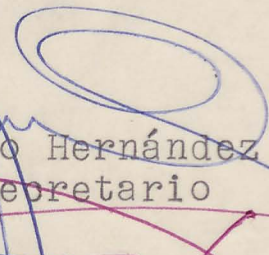
POR LA COMISION:



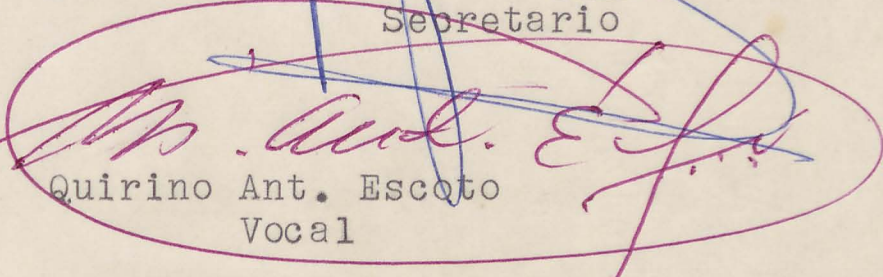
Luis H. Fontana T.  
Presidente



Máximo Lovaton P.  
Vicepresidente



Fernando Hernández Pérez  
Secretario



Quirino Ant. Escoto  
Vocal

9 de enero de 1968



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que los cosecheros de las principales regiones tabacaleras del país, los fabricantes de cigarros y los obreros de este tipo de industria, han puesto de manifiesto que como consecuencia de haberse eliminado el uso de estampillas en los cigarros de producción nacional se les ha creado una difícil situación económica derivada de la proliferación indiscriminada de fabricantes de cigarros de los denominados comúnmente "gavilleros", ya que han tendido a rebajar irrisoriamente los precios del tabaco, y, por ende, el precio de venta de los artículos en cuya elaboración se emplea el mismo, circunstancias que han obligado a las fábricas de cigarros a reducir su producción con la consiguiente disminución en la utilización de mano de obra;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda derogada la Ley No.5777, del 31 de diciembre de 1961, que liberó la fabricación y venta de cigarros de producción nacional del pago del impuesto sobre estampillas y del depósito de fianza que garantiza dicho impuesto.

Art. 2.- En consecuencia, se restablecen las disposiciones contenidas en los ordinales a), b), c) y d) del artículo 1ro. de la Ley No.858, de fecha 13 de marzo de 1935, conforme a las previsiones de la Ley No. 3757, de fecha 12 de febrero de 1954, modificada por la Ley No.3827, del 14 de marzo de 1954, para que rijan de la siguiente manera:

- a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en fábrica sea hasta \$50.00 millar.....\$0.001/3
- b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en fábrica sea de \$50.01 hasta \$80.00 millar..... 0.01
- c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en fábrica sea de más de \$80.01 millar..... 0.01%
- d) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar en paquetes o cualquier otro envase..... 0.05

Art. 3.- En consecuencia, quedan restablecidas todas las disposiciones legales que rigen el procedimiento de pago del impuesto a que se refiere la presente ley, así como el depósito de la fianza que garantiza el mismo, las cuales habían sido suprimidas implícitamente por la citada Ley No.5777 del 31 de diciembre de 1961.

DADA, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República









PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 1582

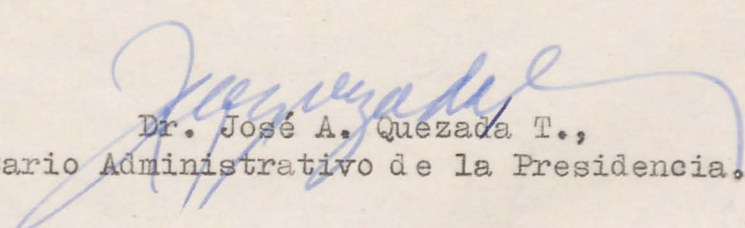
13 ENE. 1968

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, cortésmente, que la Ley mediante la cual se deroga la Ley No. 5777, de fecha 31 de diciembre de 1961, que liberó la fabricación y venta de cigarrillos de producción nacional del pago del impuesto sobre estampillas y del depósito de fianza que garantiza dicho impuesto, ha sido promulgada en fecha 12 de enero en curso, y registrada bajo el No. 247.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/aq.



**JOAQUIN BALAGUER**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

*1ª Lectura*

*Die. 28/12/67  
Comisión de  
Industria y Comercio  
1ª lectura*

Núm. 47742

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

21 DIC. 1967

Al  
Presidente del Senado,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley encaminado a derogar la Ley No.5777, del 31 de diciembre de 1961, que libera la fabricación y venta de cigarros de producción nacional del pago del impuesto sobre estampillas y del depósito de la fianza que garantiza dicho impuesto. Como consecuencia de la derogación de las referidas disposiciones mediante el citado proyecto de ley, se restablecen los ordinales a), b), c) y d) del artículo 1ro. de la Ley No,858 del 13 de enero de 1935, de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos, para que rijan nuevamente conforme a las previsiones de la Ley No.3757 del 12 de febrero de 1954, modificada por la Ley No.3827 del 14 de marzo de ese mismo año. Además, de acuerdo con la parte final del susodicho proyecto de ley, quedan restablecidas también todas las disposiciones legales que habían sido suprimidas implícitamente por la mencionada

*[Firma manuscrita]*  
*2. lectura*



**JOAQUIN BALAGUER**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

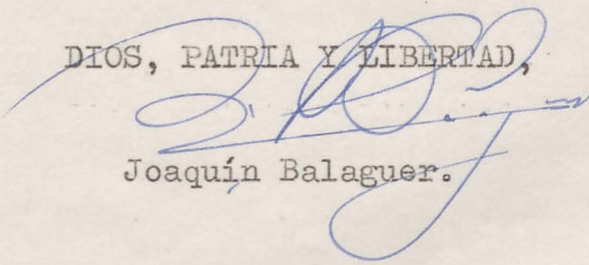
-2-

Ley No.5777, del 31 de diciembre de 1961, entre ellas las referentes a las normas que prescriben las formalidades a llenar para el pago del impuesto que ahora se restablece.

El anexo proyecto de ley tiene como motivo la circun stancia de haberse comprobado que los cosecheros de las principales regiones tabacaleras del país, los fabricantes de cigarros y los obreros de este tipo de industria, en vista de haberse suprimido el uso de estampillas en los cigarros de producción nacional confrontan una difícil situación económica originada por la proliferación indiscriminada de fabricantes de cigarros de los denominados comúnmente "gavilleros", ya que ha tendido a rebajar irrisoriamente los precios del tabaco que se emplea en la elaboración de los artículos de que se trata, y, por ende, el precio de venta de los mismos, lo cual ha obligado a las fábricas de cigarros a reducir su producción con la consiguiente disminución en la utilización de mano de obra.

Al ponderar las razones antes expuestas, espero que los señores legisladores le otorgarán su acogida favorable al citado proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

  
Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que los cosecheros de las principales regiones tabacaleras del país, los fabricantes de cigarros y los obreros de este tipo de industria, han puesto de manifiesto - que como consecuencia de haberse eliminado el uso de estampillas en los cigarros de producción nacional se les ha creado una difícil situación económica derivada de la proliferación indiscriminada de fabricantes de cigarros de los denominados comúnmente "gavilleros", ya que han tendido a rebajar irrisoriamente los precios del tabaco, y, por ende, el precio de venta de los artículos en cuya elaboración se emplea el mismo, circunstancias que han obligado a las fábricas de cigarros a reducir su producción con la consiguiente disminución en la utilización de mano de obra;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

ART. 1.- Queda derogada la Ley No.5777, del 31 de diciembre de 1961, que liberó la fabricación y venta de cigarros de producción nacional del pago del impuesto sobre estampillas y del depósito de fianza que garantiza dicho impuesto.

ART. 2.- En consecuencia, se restablecen las disposiciones contenidas en los ordinales a), b), c) y d) del artículo 1ro. de la Ley No.858, de fecha 13 de marzo de 1935, conforme a las previsiones de la Ley No.3757, de fecha 12 de febrero de 1954, modificada por la Ley No.3827, del 14 de marzo de 1954, para que rijan de la siguiente manera:

- |    |   |             |
|----|---|-------------|
| a) | Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en fábrica sea hasta RD\$50.00 millar.....  | RD\$0.001/3 |
| b) | Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en fábrica sea de RD\$50.01 hasta RD\$80.00 millar.....                             | 0.01        |
| c) | Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en fábrica sea de más de RD\$80.01 millar.....                                      | 0.01½       |
| d) | Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar en paquetes o cualquier otro envase..... | 0.05        |

- 2 -

ART. 3.- En consecuencia, quedan restablecidas todas las disposiciones legales que rigen el procedimiento de pago del impuesto a que se refiere la presente ley, así - como el depósito de la fianza que garantiza el mismo, las cuales habían sido suprimidas implícitamente por la citada Ley No.5777 del 31 de diciembre de 1961.

DADA, etc.....